

# **EL ARBITRAJE DE EQUIDAD ANTE LAS NORMAS IMPERATIVAS**

**Comunicación a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.**

**16 de febrero de 2021**

**Elías Campo Villegas**

**Académico de número**

## **SUMARIO:**

I. Perfil del arbitraje a decidir en equidad.

A. Sentido residual del arbitraje en equidad.

B. Sobre el alcance de arbitrar en equidad.

II. Las normas imperativas en el arbitraje de equidad.

I.- Previo.

II.2.- Sobre la arbitrabilidad de las cuestiones regidas por normas imperativas.

II.3. Sobre el arbitraje de equidad en materias regidas por normas imperativas y en impugnación de acuerdos sociales.

1. Posturas que rechazan el arbitraje de equidad en materias regidas por normas imperativas.

2. Nuestra opinión.

3. Consecuencias negativas de la doctrina que impugnamos.

4. Mas doctrina aperturista.

## **I.- PERFIL DEL ARBITRAJE A DECIDIR EN EQUIDAD.**

### **A.- Sentido residual del arbitraje en equidad.**

La autonomía de la voluntad prima, no sólo respecto a someter la controversia a la resolución arbitral, sino también a la determinación de cómo tiene que decidirse, si con arreglo a derecho o a equidad. Ante la inactividad de las partes, la Ley de 2003 estableció que los árbitros tenían que resolver necesariamente con arreglo a derecho, “sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente a ello” (art. 34.1).

Se puede decir pues que en adelante en el arbitraje se decidirá con arreglo a derecho, salvo que expresamente las partes opten por la solución en equidad, que de esta manera deviene con un sentido residual.

### **B.- Sobre el alcance de arbitrar en equidad.**

Dada la finalidad de este trabajo, en principio interesa dejar despejado lo que consiste resolver en equidad y qué facultades otorga el ordenamiento jurídico a los árbitros que actúan de esta manera; y simultáneamente precisar los límites de aquellas atribuciones.

Tanto en el derecho histórico, como en la doctrina y jurisprudencia, se definen las facultades de los antiguos amigables componedores, hoy árbitros de equidad, con expresiones y términos muy amplios, pero con una generalización que no permite fijar los límites de los mismos, ni siquiera su propia existencia. Así tenemos “... avenirlas en cual manera quisieran” ... en Las Partidas; “según su saber y entender” en las Leyes de Enjuiciamiento Civil del siglo XIX y Leyes de

Arbitraje de 1953 y de 1988”; deduciéndose así que los árbitros de equidad no tendrán que ajustarse a derecho en cuanto al fondo; “sin más límites en el arbitraje de equidad que la conciencia de los árbitros” en STS 12 junio 1987. Sin embargo, es de recordar la preocupación surgida en cierta jurisprudencia que, en sentir de COCA PAYERAS, tiende a acotar o limitar el ámbito del arbitraje de equidad, alejándose del “leal saber y entender” de los árbitros. Amplitud de facultades que en ocasiones llega, con LORCA NAVARRETE, a sostener que “en el arbitraje de equidad, en donde el árbitro actúa según su saber y entender, su actividad no debe tropezar con los límites que marcan las normas de *ius cogens*”<sup>1</sup>; o incluso en la STS de 24 septiembre 2002, en la que, refiriéndose a los árbitros de equidad, dice que “deben prescindir del ordenamiento jurídico y de los criterios legales, resolviendo en base exclusivamente a la equidad según su saber y entender”.

Estas últimas posturas son inadmisibles. Si bien el árbitro de equidad puede resolver sin sujetarse a derecho, esta libertad de actuación no implica que puedan llegar a infringir normas imperativas o prohibitivas, como tampoco atentar al orden público. Los principios que emanan de los artículos 6 y 1255 del Código Civil se imponen a la actuación de los árbitros de equidad, de igual manera, y por las mismas razones, que limitan a los árbitros de derecho. Nunca el arbitraje, en cualquiera de sus dos formas de resolver, puede constituir la cobertura del fraude de la Ley. La norma imperativa, al igual que el orden público, se imponen tanto a los contratantes como al Juez y a los árbitros, sean éstos de derecho o de equidad. Debemos desestimar el razonamiento de Lorca Navarrete, pues esta doctrina nos conduciría a admitir que en los arbitrajes de derecho el árbitro podría prescindir de las normas jurídicas aplicables por la razón de que no cabe el recurso de nulidad por infracción de Ley. Los árbitros de derecho están obligados a laudar con

---

<sup>1</sup> LORCA NAVARRETE en “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Ed. DYKINSON, 1991, pág. 6.

arreglo a derecho, sin que pueda concluirse que no tienen tal obligación por razón de la circunstancia de que su incumplimiento no puede ser controlado por el recurso de nulidad. Admitir lo contrario abocaría al desmoronamiento de la institución. Por tan peligroso camino incluso también se llegaría a admitir que los árbitros de equidad no están obligados a resolver según su leal saber y entender, por cuanto su decisión carece de control judicial posterior.

Este criterio ponderado que sostenemos, afortunadamente es el que impera tanto en la jurisprudencia como en los autores. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 29 de mayo de 2002, con referencia a los árbitros de equidad, se lee “El derecho imperativo siempre ha de ser respetado y dicho respeto es además objeto de un específico control jurisdiccional a posteriori”; y también, entre otros, SILVIA BARONA afirmando que el leal saber y entender de los árbitros de equidad “no equivale a discrecionalidad absoluta”, idea ésta recogida con frecuencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; y además dicha autora rechaza que los árbitros de equidad puedan “no tomar en consideración lo dispuesto en las normas imperativas”.<sup>2</sup>

En el mismo sentido TUSQUETS TRIAS DE BES, para quién “el árbitro de equidad “formulará él mismo un enjuiciamiento valorativo sobre la base de la regulación positiva concreta de la hipótesis particular que se le somete a su conocimiento”; destacando acertadamente la doctrina de la STS de 23 de junio de 2009 cuando enseña que “La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la Justicia, ni contravenir el Derecho positivo ...”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> BARONA VILLAR, S. en “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, Ed. Thomson, 2004, pág. 1117.

<sup>3</sup> “Una visión renovada del arbitraje de equidad y sus ventajas”, formando parte de la obra colectiva “el nuevo arbitraje después de su reforma de 2011”. Revista Jurídica de Catalunya anuario de justicia alternativa, pág. 153, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013.

Por último, siguiendo la doctrina más segura, MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, nos dice que “No parece razonable entender que el arbitraje de equidad implique que los árbitros puedan ignorar las normas imperativas”.<sup>4</sup>

En definitiva, nosotros concluimos con cuanto hemos dicho, tanto para los árbitros de equidad como para los de derecho, por lo que las consecuencias de su infracción se han de predicar para ambas maneras de arbitrar. El problema hoy es otro, al que dedicamos lugar adecuado en este mismo estudio. Se trata de la cuestión relacionada con las normas imperativas, cual es discernir si éstas impiden arbitrar en equidad.

## **II.- LAS NORMAS IMPERATIVAS EN EL ARBITRAJE DE EQUIDAD.**

### **II.1.- PREVIO.**

Durante décadas, una de las cuestiones más controvertidas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, ha sido cuanto se refiere a las normas imperativas en una doble vertiente:

- Si cabe el arbitraje en áreas en que imperan las normas imperativas.
- Si es admisible el arbitraje de equidad en temas regidos por normas imperativas.

### **II.2.- SOBRE LA ARBITRABILIDAD DE LAS CUESTIONES REGIDAS POR NORMAS IMPERATIVAS.**

---

<sup>4</sup> “El arbitraje societario” en “Cuadernos de Derecho y Comercio”, Rev. Semestral. Fundación Notariado, 1019, dic., pág. 29.

Este tema corrió naturalmente parejo con el de la arbitrabilidad de la impugnación sobre la validez o nulidad de los acuerdos sociales, dividiendo en su día a la jurisprudencia y a la doctrina. El Tribunal Supremo, en Sentencias de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907, admitió la arbitrabilidad de los acuerdos sociales. Sin embargo, a partir de la Sentencia de 15 de octubre de 1956 la jurisprudencia cambió de signo a consecuencia de la influencia de la doctrina encabezada por URÍA al comentar la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, de importante normativa imperativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 15.10.56, 27.01.68, 21.05.70 y 15.10.71 e incluso la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencias de 13 de marzo de 1998 y 17 de febrero de 1999). Y en el mismo sentido la mayoría de la doctrina, casi la unanimidad; sin que pueda olvidarse la minoritaria doctrina existente favorable al arbitraje en relación con la impugnación de los acuerdos sociales <sup>5</sup>

Todo cambió tras dos pronunciamientos jurisprudenciales capitales. La RDGRN de 19 de febrero de 1998, seguida por la Resolución de 1 de octubre de 2001. Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998 que dio un giro total a la jurisprudencia anterior y “estima que en principio, no quedan excluidos del arbitraje, y por tanto del convenio arbitral, la nulidad de la Junta de accionistas ni la impugnación de acuerdos sociales”. Doctrina reiterada por la sentencia de 30 de noviembre de 2001, ambas del mismo Ponente, O’Callaghan Muñoz.

---

<sup>5</sup> Vicent Chuliá, F “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales. RGD nº 646-647, julio-agosto 1998; Campo Villegas, E. “El arbitraje en las sociedades mercantiles” RJC nº 2, 1998, págs.. 9-45; Fernández del Pozo, L. “Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales” RGD junio 1995, núm. 609, págs.. 6913 y ss.

## **II.-3.- SOBRE EL ARBITRAJE DE EQUIDAD EN MATERIAS REGIDAS POR NORMAS IMPERATIVAS Y EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

En la doctrina se ha puesto de manifiesto la encrucijada en que se encuentra el arbitraje de equidad respecto de las materias regidas por normas imperativas, tal como en su día nosotros recordamos<sup>6</sup>, dado que una de dos:

-O no se admite el arbitraje de equidad sino únicamente el de derecho, que constituye el criterio de la mayoría de la doctrina, como luego veremos.

-O bien, se admite el arbitraje de equidad, con la cautela de que el árbitro deberá respetar la norma imperativa, que, adelantando, resulta ser nuestra posición, junto a una minoría de autores.

### **1.- POSTURAS QUE RECHAZAN EL ARBITRAJE DE EQUIDAD EN MATERIAS REGIDAS POR NORMAS IMPERATIVAS.**

Entre los autores que con diversos argumentos arrojan esta posición presentaremos los siguientes:

Para VICENT CHULIÁ, al referirse a ciertas normas de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, afirma que “son imperativas o prohibitivas y, por tanto, de necesaria observancia por los árbitros en un arbitraje que ineludiblemente habrá de ser de derecho”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> (Aspectos del convenio y del laudo arbitral, vistos por un Notario. Cuestiones en la nueva Ley. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. 3 de junio de 2004, pág. 41).

<sup>7</sup> “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales” en RGD, nº 646-647, julio-agosto de 1998, págs.. 6368 y 6369.

CARAZO LIÉBANA, en tema de impugnación de acuerdos sociales, nos dice “que no podrá someterse a arbitraje de equidad o amigable composición una materia regida por normas imperativas”.<sup>8</sup>

PICO i JUNOY y VAZQUEZ ALBERT entienden que la impugnación de los acuerdos sociales tendrá que someterse siempre a un arbitraje de derecho, por cuanto no existe un control judicial posterior sobre la aplicación del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

Por su parte, GUILARTE ZAPATERO, en otras áreas impregnadas de normas imperativas y derechos irrenunciables, como en sede de arrendamientos urbanos, admite sólo el arbitraje de derecho, en modo alguno el de equidad, por afectar a beneficios irrenunciables<sup>10</sup>.

MONTERO AROCA, niega la posibilidad del arbitraje de equidad en áreas regidas por normas imperativas “porque la cuestión litigiosa no queda comprendida” en materias de “libre disposición conforme a derecho”. Según la dicción del artículo 1 no puede admitirse que por el camino del arbitraje las partes hagan lo que de otra manera no podrían hacer.<sup>11</sup>

GASPAR LERA, refiriéndose a las normas del *ius cogens*, nos dice que “en estos casos el árbitro quedará obligado a resolver conforme a lo establecido en las

---

<sup>8</sup> CARAZO LIÉBANA, M<sup>a</sup>. J. en “La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos sociales en las sociedades de capital”, en RDM nº 229 de 1998, págs.. 1215, 1216 y 1220.

<sup>9</sup> PICÓ I JUNOY, J. Y VAZQUEZ ALBERT, D. en “El arbitraje en la impugnación de los acuerdos sociales. Nuevas tendencias y nuevos problemas” en RDS, Ed. Aranzadi, 1999, nº 11, p. 198).

<sup>10</sup> GUILARTE ZAPATERO, V. en “El arbitraje con arrendamiento urbano”. Ed. En 1992, Corte Vasca de Arbitraje en San Sebastián.

<sup>11</sup> MONTERO AROLA, J. en “Comentario breve a la Ley de Arbitraje, Ed. Civitas, 1990, pág. 42.



normas de dicha naturaleza. Es decir, no debería admitirse un arbitraje de equidad.<sup>12</sup>

CHILLON Y MERINO, en sede de Propiedad Horizontal, con respecto a la impugnación de acuerdos tomados en Juntas de Propietarios, niegan el arbitraje de equidad porque lo que se ventila es una controversia que no admite solución fuera de estrictos márgenes del derecho.<sup>13</sup>

Más recientemente TARRIO BERJANO, citado por MADRIDEJOS FERNÁNDEZ<sup>14</sup>, con referencia al arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales, considera que no queda ámbito para la equidad.<sup>15</sup>

## **2.- NUESTRA OPINIÓN.**

-Se dice que no cabe el arbitraje de equidad en materias regidas por normas imperativas porque éstas son de necesaria observancia (Vicent Chuliá), y que sólo cabe el arbitraje de derecho en tales áreas por ser éste el único que por prescripción legal debe aplicar el Derecho vigente (Carazo, Guillarte Zapatero, Gaspar Lera, Chillón y Merino). También que si se permitiera la exclusión de una norma imperativa o prohibitiva, se estaría vulnerando por esa vía el artículo 6.2 del Código civil (Montero Aroca). Razonamientos que inciden en una petición de principio pues dan a entender que el árbitro de equidad podría infringir la norma imperativa si se le permitiera arbitrar; pero las cosas no son así, ya que el árbitro de

---

<sup>12</sup> GASPAR LERA, S. en "El ámbito de la aplicación del arbitraje". Ed. Aranzadi, 1998, págs.. 150 y 163.

<sup>13</sup> CHILLON, J.M. y MERINO, J.E. en "Tratado de arbitraje privado interno e internacional". Ed. Civitas, 1995, pág. 175.

<sup>14</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, ALFONSO, en "El arbitraje societario", Cuadernos de Derecho y Comercio-72, Dic. 2019. Revista semestral. Fundación Notariado, pág. 26.

<sup>15</sup> TARRIO BERJANO, Manuel Gerardo, en "Comentario al artículo 11 bis, Arbitraje estatutario, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, coordinado por Carlos González Bueno. Consejo General del Notariado, 2014, pág. 300.

la clase que sea, está constreñido por ciertas normas de superior rango. Por supuesto cede ante los principios básicos que emanan de los artículos 6 y 1255 del Código civil. El árbitro de equidad no solo está sujeto a las normas imperativas y prohibitivas, sino también a las tenazas del orden público y al concepto de la “moral” del artículo 1255, estándole prohibido dictar un laudo inicuo.

-Se afirma que las materias regidas por normas imperativas no son de libre disposición y, consecuentemente, no arbitrales en equidad (Montero Aroca); pero el razonamiento es doblemente erróneo, puesto que si la materia fuera indisponible habría de serlo tanto para un arbitraje como para otro; aparte que la imperatividad de las normas en modo alguno implica la no disponibilidad de la materia sino únicamente que la norma no pueda ser infringida.

-También se afirma que no cabe el arbitraje de equidad en áreas regidas por normas imperativas, porque no cabe el control de su eventual infracción (Vázquez i Picó); pero, frente a esta aprensión, hay que contestar, que tanto en el arbitraje de derecho como en el de equidad, el control de la norma imperativa es el mismo.

Este control por la vía del recurso de nulidad o no lo tienen ninguna de las formas de arbitrar o lo tienen ambas. En la situación actual, frente a una infracción de normas imperativas, no cabe el recurso de nulidad en el arbitraje de derecho, como no lo cabe por infracción de normas dispositivas; y lo mismo debe predicarse para el arbitraje de equidad. No cabe admitirse la reiterada y preocupante jurisprudencia del TSJ de Madrid en el sentido de que la infracción de normas imperativas por el árbitro implica un atentado al orden público, dando lugar a la nulidad del laudo, permitiendo así revisar la actuación del árbitro, lo que nos conduciría a una segunda instancia, olvidando que el sistema español de la Ley de 1988 rompió con nuestra tradición jurídica de poder impugnar los laudos de

derecho por infracción de Ley; lo que en su día analizamos;<sup>16</sup> lo mismo, que a su vez, TUSQUETS TRIAS DE BES había hecho al comentar otras cinco sentencias del mismo Tribunal en idéntico sentido.<sup>17</sup> Ahora bien, aquella dañosa doctrina del TSJ de Madrid fue contradicha por el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2020, de 15 de junio, que interpretó el concepto de “orden público”, como motivo de la acción de anulación, acotándolo en sus justos términos, pronunciándose que debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo, que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, explicando que la finalidad última del arbitraje, no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto que se vería inevitablemente desnaturalizado ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo, siguiendo así la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05 y STJE de 1 junio de 1999, asunto Eco Swiss).

### **3.- CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA DOCTRINA QUE IMPUGNAMOS DE VEDAR EL ARBITRAJE DE EQUIDAD EN MATERIAS REGIDAS POR NORMAS IMPERATIVAS.**

**Primero.-** Quedaría impedido el arbitraje societario, pues, ante las cláusulas usuales de someter a arbitraje todas las cuestiones societarias entre socios o entre éstos y la sociedad, se pondría en duda la validez de tal cláusula, o también en cada caso en particular podría proponerse como cuestión previa su arbitrabilidad en equidad. Se negaría la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales

---

<sup>16</sup> CAMPO VILLEGAS, ELÍAS en “Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 32/2016, de 13 de abril de 2016”. Anuario Justicia Alternativa DERECHO ARBITRAL nº 14, Año 2017, págs.. 185-192.

<sup>17</sup> TUSQUETS TRIAS DE BES, FRANCESC, en “*El control judicial de l’Arbitratje*. A propósito de la doctrina del TSJ en materia de permutas financieras”. Comunicación a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña el 7 de junio de 2016.

... etc. Y ello frente a la actual jurisprudencia que admite el arbitraje societario sin límites, desde la STS 18/4/98 y otras.

**Segundo.-** En cualquier arbitraje de equidad sobre temas que aparentemente no están regidos por normas imperativas, pueden surgir cuestiones sobre las que en concreto aleteen normas imperativas. Sería absurdo que el árbitro paralizara su función sobre tales particularidades ya que la contienda es inescindible. El árbitro de equidad tendría que resolver sin más limitación que la que pregonamos con carácter general: la de juzgar sin violar la ley imperativa. ¿Dejaríamos indefenso al demandado que en su oposición invocara situaciones o relaciones jurídicas regidas por normas imperativas? ¿Impediríamos al demandado una reconvencción que tuviera por base derechos, situaciones, relaciones o negocios jurídicos regidos por normas imperativas?. Y admitida esta posibilidad ¿por qué razón vamos a negar en otros supuestos la competencia del árbitro de equidad?

**Tercero.-** Queda en la sombra el alcance de las doctrinas que niegan el arbitraje de equidad en las áreas regidas por normas imperativas. De admitirse esta doctrina debería contestarse a algunas preguntas; y perfilarse el alcance de la prohibición: ¿Qué prohíbe? ¿Queda viciado el convenio arbitral? Si a pesar de la referida prohibición se tramitara un arbitraje de equidad que terminara con un laudo en el que no se infringiera norma imperativa alguna, ¿podrá impugnarse el laudo por considerar que era nulo el convenio arbitral al amparo del motivo a) del artículo 41-1-a) de la Ley de Arbitraje? De admitir esta posibilidad se abriría una inseguridad intolerable pues ya no se precisaría inquirir si el laudo infringe una norma imperativa pues bastaría escudriñar si el convenio arbitral introducía el arbitraje de equidad a posibles áreas impregnadas con normas imperativas.

#### **4.- MAS DOCTRINA APERTURISTA SOBRE EL ARBITRAJE DE EQUIDAD SOCIETARIO Y ÁREAS IMPREGNADAS DE NORMA IMPERATIVAS.**

Consideremos representativa la doctrina de los siguientes autores y sentencias:

4.1.- Como resumen de su estudio FERNÁNDEZ DEL POZO <sup>18</sup> entiende que la previsión de un arbitraje de equidad para resolver las controversias societarias puede reportar ventajas indudables de orden práctico; haciendo posible una interpretación más flexible y ponderada de las normas y estatutos; y sobre todo, puede servir para encontrar más adecuados “equitativos-remedios” a la situación permanente de conflicto interno entre socios.

4.2.- Por su parte, TUSQUETS TRIAS DE BES <sup>19</sup>, en visión progresiva, sostiene que, no obstante la imperatividad de la normativa societaria, la mayor discrecionalidad que el árbitro en equidad posee, lleva a destacar ventajas para resolver controversias en torno a materias conflictivas, como la remuneración de los administradores, o para enjuiciar la diligencia exigible a los mismos, o decidir en situaciones de opresión de la minoría, o también respecto de la conflictividad derivada de la falta de una adecuada regulación en materia de grupos de sociedades, o incluso ante la complejidad de las nuevas tecnologías.

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS, en “La arbitrabilidad de un derecho estatutario de separación por “justa causa” en una Sociedad Anónima. En torno a la STS 9/2005, de 17 de enero de 2005, pág. 299.

<sup>19</sup> TUSQUETS TRIAS DE BES, FRANCESC, en “Una visión renovada del arbitraje de equidad y sus ventajas. Obra colectiva “EL NUEVO ARBITRAJE DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2011”. Revista Jurídica de Catalunya anuario de justicia alternativa. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 159.

4.3.- En la misma línea, últimamente MADRIDEJOS FERNÁNDEZ <sup>20</sup> entiende que no se puede prohibir el arbitraje de equidad pese a la gran complejidad del régimen jurídico societario, cuyas normas imperativas habrán de respetarse.

Interesa destacar que para los arbitrajes referidos, los dos últimos autores citados entienden razonablemente que el árbitro sea un jurista.

5.- Finalmente, a guisa de cierre de nuestra posición, o como botones de muestra, citaremos sendas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en las que se admite en arbitrajes de equidad la impugnación de acuerdos sociales.

5.1.- La Sentencia del Tribunal Supremo de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, confirmada por la de 30.09.2001, citadas anteriormente, admitieron paladinamente la impugnación de acuerdos sociales en un arbitraje de equidad.

5.2.- Y por último la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2005, en cuanto en un arbitraje de equidad, no sólo se anularon acuerdos sociales, sino que, en una situación de conflicto permanente, la interpretación en equidad entendió que al socio minoritario no le era exigible permanecer en la sociedad, concediéndole un derecho de separación, que ocasionó la reducción del capital social, previa compra de las acciones al socio excluido. Sentencia comentada laudatoriamente por los dos autores anteriores FERNÁNDEZ DEL POZO Y

---

<sup>20</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, ALFONSO, en “El arbitraje societario”, Cuadernos de Derecho y Comercio 72, Dic. 2019, Revista semestral, Fundación Notariado, pág. 30.

MADRIDEJOS; si bien PERALES VISCASILLAS<sup>21</sup> entiende que supone la *invención arbitral de un derecho de separación del socio* que implica una extralimitación de la función de los árbitros.

---

<sup>21</sup> PERALES VISCASILLAS, MARÍA DEL PILAR, en “Sociedades de capital y arbitraje (Reforma de la Ley de Arbitraje. Arbitraje de equidad y separación por justa causa)”, en Revista del Club Español del Arbitraje, ISSN 1888-4377, nº 13, 2012, pág. 10.